

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente digital utilice el siguiente enlace: [T-2023-573](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia del 25 de agosto de 2023 del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, en la acción de tutela proveniente por la accionante Oris Mercedes Ortiz Ávila en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre – el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad de la Costa. al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo, petición, igualdad, al acceso a cargos públicos y carrera administrativa.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: la señora Oris Mercedes Ortiz Ávila se inscribió en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Indica que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la UniLibre le informó de que se encontraba inadmitida del proceso de selección, expresando como causa: “Documento no valido para el cumplimiento de requisitos mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”

SEGUNDO: Al respecto, se presentó la respectiva reclamación, radicada con número 641189269, donde solicitó que se le tuviera en cuenta el título profesional de Licenciada en Lenguas Modernas, toda vez que si cuenta con énfasis en el idioma español. Sin embargo, la entidad encargada del concurso ratificó su decisión, manifestando que “...Revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjunto Título de Profesional, en Licenciatura en Lengua Modernas, expedido por la Corporación Universitaria de la Costa – CUC, con fecha de grado 05/02/1997, el cual no puede ser tomado como valido en la etapa de requisitos mínimos por cuanto la disciplina académica es diferente a la solicitada por la OPEC...”

TERCERO: Ante la negativa de la UniLibre en tener como valido para la OPEC, su formación profesional, indica la reclamante que solicitó a la Universidad de la Costa que le certificara el pensum académico y el perfil profesional de los egresados de la facultad de licenciatura en lenguas modernas de ese mismo claustro académico. El establecimiento educativo manifestó que licenciado en Lenguas Modernas de la Universidad de la Costa-CUC, será un profesional integral con formación pedagógica y competencias disciplinares en el campo de la enseñanza y el aprendizaje de la lengua materna y el idioma inglés. Será un maestro idóneo con principios éticos para ejercer liderazgo en el desempeño de su profesión, como integrante de un equipo misional, cuyo principal objetivo será el desarrollo de las competencias y habilidades comunicativas de los estudiantes de las instituciones a nivel de la educación básica y media. Por otra parte, la Universidad de la Costa en la actualidad no está ofertando el programa Lenguas Modernas Español e Inglés por lo cual se encuentra inactivo “Lo anterior, manifiesta la actora, que acredita que se encuentra plenamente capacitada en el área de español o lengua castellana, así como también con énfasis en inglés, por lo tanto, su título profesional de licenciada en lenguas modernas otorgada por el alma mater referenciado, sí cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para que sea válido dentro del concurso de méritos.

-PRETENSIONES-

Que se le ampare sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, al acceso a la carrera administrativa, al mérito y oportunidad como principios fundamentales y como consecuencia de lo anterior, ordenar que se revoque la decisión contenida en el Oficio sin número de fecha abril de 2023 proferida por la Universidad Libre mediante la cual confirmó la decisión de no dar como valido el título profesional de la suscrita accionante como docente Licenciada en Lenguas Modernas dentro del concurso de méritos docentes y directivos docentes dentro del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 población mayoritaria OPEC 184217. Y, se ordene continuar con las siguientes etapas del concurso de docente.

- ACTUACIÓN PROCESAL

En conocimiento de la presente acción de tutela por reparto le correspondió al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, siendo admitida el 14 de julio de 2023, recibido los informes de las entidades accionadas, el 25 de agosto de 2023, se dicta sentencia declarándola improcedente, decisión que fue impugnada por el accionante, siendo concedida el 8 de septiembre de 2023.

Realizado el reparto le correspondió el conocimiento a esta Sala de Decisión.

- CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-

Indicó que la controversia de la accionantes es con relación al Acto Administrativo General que estableció las reglas del concurso y que frente a ello le corresponde ejercer las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que la acción de tutela es procedente frente a los actos administrativos de los concursos, como mecanismo de protección para evitar perjuicios irremediables, que el trámite de una acción Contencioso Administrativo, es muy largo y dilatado que no le permite ajusta a las condiciones y requisitos legales para ordenar la terminación de un contrato, que la accionante es una persona de especial protección y que siendo un contrato a término definido este ha venido corriendo sin ser posible su ejecución por la señora Kelly.

-CONSIDERACIONES-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos mismo, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con el atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar, si es procedente el estudio de fondo de la controversia de la señora Oris Mercedes Ortiz en su planteamiento de que se le vulneran sus derechos al no admitirle el contexto de los documentos

aportados que según su interpretación le permitan acreditar el cumplimiento del requisito de educación dentro del proceso seleccionado y si del caso entrar a analizar si el diploma académico allegado, cumple con lo pedido en el Acto Administrativo que estableció las reglas de concurso.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso la parte actora pretende se ordene a las entidades rectoras del concurso de mérito en el cual se inscribió para que acepten el certificado de estudios de su carrera llamado “docente Licenciada en Lenguas Modernas” como equivalente al requisito de licenciatura en lengua castellana o literatura que se estableció en las reglas del concurso, pidiendo la revocatoria de las decisiones administrativas que al no aceptar esa equivalencia la inadmitieron del concurso por no reunir los requisitos mínimos correspondientes.

Con la regulación de medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en sus artículos 229 y 230, ^{véase nota 1} dentro del trámite de las acciones judiciales no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda a la accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario, aun en el aspecto del amparo provisional.

La actora indica que está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable pero no describe en qué consistiría tal perjuicio en sus actuales condiciones, la mera inscripción al concurso no le concede ningún derecho al trabajo a las personas que allí quieran participar solo la mera posibilidad de seguir adelante con el cumplimiento de los pasos y requisitos exigidos para finalmente estar en una lista de elegibles donde eventualmente dependiendo su escalafón y el número de vacantes ofertadas tendría la posibilidad de ser designada en un cargo.

¹ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

Radicación interna: T-573-2023

Código Único de Identificación 08001311000720230025300

Por lo que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad como quiera que ésta no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, toda vez que la afectada puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitando incluso la adopción de medidas cautelares las cuales deben ser resueltas de manera prioritaria por el Juez Administrativo, siendo dicho mecanismo conducente para la protección efectiva de los derechos invocados por la accionante. Pudiendo así obtener la suspensión del trámite del concurso o una decisión preliminar que deje sin efectos el acto administrativo que considera que le perjudica sin tener que esperar hasta la sentencia correspondiente.

La accionante no acudió a las acciones administrativas, sino que pretende convertir la acción de tutela en un mecanismo de protección alternativo o complementario, para obtener una interpretación de las reglas correspondientes en forma favorable a sus intereses para conseguir el reconocimiento de una equivalencia de títulos académicos, lo que no es permitido en la jurisprudencia constitucional que: *“La acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.

De conformidad con el acervo probatorio obrante en el plenario, la acción de tutela como bien lo refirió el A quo resulta improcedente, toda vez que el petitum de la accionante recae sobre actos administrativos y la solución de este tipo de controversias escapa de la esfera del Juez Constitucional ante la existencia de medios ordinarios estipulados para su fin, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

RESUELVE

Confirmar la sentencia 25 de agosto del año 2023, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmina Elena González Ortiz

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Radicación interna: T-573-2023

Código Único de Identificación 08001311000720230025300

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce02614103f398e6388e1d075a7320a26b59c496f2ee20e28559b13b8868fc1**

Documento generado en 11/10/2023 05:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>